

SOBRE LOS DERECHOS SOCIALES

SEPARATA

REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES

**VOLUMEN MONOGRÁFICO
EXTRAORDINARIO**

**PUBLICACIÓN DE LA
FACULTAD
DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
(CHILE)**



LA INCLUSIÓN DE LA CUESTIÓN SOCIAL EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: NOTAS PARA RE-ESCRIBIR “CAMPO ALGODONERO”

LAURA CLÉRICO *
CELESTE NOVELLI **

“Como ya se dijo, las asesinan por ser mujeres y pobres”.
Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del
Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México,
CEDAW/C/2005/OP8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párr. 66.

Resumen

Nancy Fraser sostiene que en materia de justicia de género el énfasis puesto en las políticas del reconocimiento en el contexto del final del S XX fue funcional al neoliberalismo. La consecuencia fue la indefensión frente al fundamentalismo de libre mercado. La propuesta es entonces el acoplamiento, los problemas de género no se encuentran sólo en el reconocimiento deficitario

* Laura Clérico es Abogada (UBA), Dr. iur. (Kiel), Profesora de Derecho Constitucional (UBA), Investigadora del CONICET.

** Celeste Novelli es Abogada (UBA), Becaria de Doctorado del CONICET. Agradecemos a Martín Aldao, Federico De Fazio, Liliana Ronconi, Leticia Vita, por la lectura, comentarios y críticas; y, en general, a Mary Beloff, Ariel Dulitzky, Nancy Cardinaux, Rodolfo Arango, Jan Sieckmann, por presentarnos siempre desafíos sobre las argumentaciones en los casos del SIDH.

sino también en la distribución desigualitaria. Este marco nos sirve para proponer una nueva mirada sobre el caso “Campo Algodonero vs. México” de la Corte IDH, en el que aplicó una concepción de desigualdad estructural centrada en factores culturales para explicar la discriminación sistemática y de violencia generalizada contra las mujeres, jóvenes, trabajadoras/estudiantes, pobres, migrantes, de Ciudad Juárez. Sostenemos que este análisis es insuficiente, proponemos así una re-escritura de la sentencia que visibilice la desigualdad de género por falta de reconocimiento y de redistribución.

Palabras clave

Desigualdad estructural – Redistribución/reconocimiento – Cuestión social - Corte Interamericana de Derechos Humanos —Estereotipos de género.

Abstract

Nancy Fraser argues that the great emphasis that was placed on recognition politics in the field of gender justice at the end of the XX century benefited neo-liberalism. The consequence was the vulnerability to the free-market fundamentalism. Given this scenario and taken into consideration that gender issues not only originate from recognition deficits but also stem from unequalitarian distribution, thus the proposal is to couple both kind of perspectives. This framework is useful for posing a new approach to the decision adopted by the Inter-American Court of Human Rights in the *Case of González et al. (“Cotton Field”) vs. México*. In this case the Court applied a concept of structural inequality with a focus on cultural factors in order to explain the context of systematic discrimination and widespread violence against women in Ciudad Juárez, despite the fact that the murder victims shared similar relevant characteristics: they were young women, workers/students, poor and/or migrant. We conclude that the analysis made by the Court is insufficient. We therefore propose that the “Cotton Field” judgment should be rewritten in a way that will visibilise that gender inequality is due to the lack of both recognition and redistribution politics.

Keywords

Structural inequality – Redistribution/recognition – Social issue – Inter-American Court of Human Rights – Gender stereotypes.

I. Introducción

En un escrito relativamente reciente Nancy Fraser repasa las olas del feminismo marcando sus luces y sombras. La primera ola es caracterizada por la intención de “generizar” el imaginario socialista, la segunda ola por enfatizar el reconocimiento de la “diferencia”. Si la primera perseguía “un amplio ideal de igualdad social”, la segunda “invertía el grueso de sus energías en el cambio cultural”. En especial, la crítica está centrada en la segunda ola del feminismo. ¿Por qué? Porque sin haber sido la meta original¹, el énfasis puesto en las políticas del reconocimiento *en el contexto del final del S. XX* fue funcional al neoliberalismo: “(...) la subordinación era interpretada como un problema de cultura sin nada que ver con la economía política. La consecuencia fue que nos quedamos indefensas frente al fundamentalismo de libre mercado, que entretanto se había vuelto hegemónico. Cautivadas en realidad por la política de reconocimiento, desviamos sin querer la teoría feminista hacia cauces culturalistas en el preciso momento en el que las circunstancias requerían una atención redoblada hacia la política de redistribución”². La propuesta es entonces el

1. Fraser advierte que quienes sostenían el giro cultural en las políticas feministas confiaban en que los caballitos de batalla de la identidad y la diferencia generarían “una cierta sinergia con las luchas por la igualdad social”. FRASER, Nancy: *Escalas de Justicia*. Herder, Barcelona, 2008. Pág. 194.

2. FRASER, Nancy: *Escalas de Justicia*. Herder, Barcelona, 2008. Pág. 194; CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín: “La Igualdad como Redistribución y como Reconocimiento: Derechos de los Pueblos Indígenas y Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 9, Núm. 1, 2011. Pág. 167: “La idea de igualdad como redistribución (...) apunta a los déficits que en, términos de acceso a recursos materiales, fracturan a la sociedad en propietarios, asalariados y desposeídos. Desde esta perspectiva, la naturalización del estado de cosas vigentes y la obturación de los intereses de aquellos que no pertenecen a los grupos dominantes se traduce en legitimación de las desigualdades en términos de acceso a recursos materiales y aumento de la brecha entre ricos y pobres. De este modo se produce un círculo vicioso en el cual las desigualdades de propiedad no pueden ser alteradas por el principio de igualdad formal, reforzando las dificultades de acceso de trabajadores y desposeídos a las instancias de participación política, que son a su vez las únicas que podrían modificar esta estrecha comprensión de la igualdad.

acoplamiento, los problemas de justicia de género no se encuentran sólo en el reconocimiento³ deficitario sino también en la distribución desigualitaria. Como sostiene Fraser: “si nuestra idea de justicia de género se hubiera combinado con el anterior enfoque sobre las desigualdades socioeconómicas, se habría vuelto más honda”⁴. En este

Lo que define a esta particular perspectiva de la justicia social es su creencia en que la transformación de las relaciones de producción constituye el remedio fundamental para la solución de las desigualdades. En este sentido proponen la redistribución del ingreso o la riqueza, la redistribución de la división del trabajo y la reestructuración de la propiedad privada y de la empresa entre otros. A su vez, identifican en la clase desposeída de recursos al principal grupo afectado; y a la eliminación de las diferencias materiales como la solución a la desigualdad, a lo que se suma el cuestionamiento, en sus versiones más radicales, de los criterios que se utilizan para definir el acceso a la producción”. Disponible en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_1_2011/08.%20LA%20IGUALDAD_CLERICO_ALDAO.pdf

3. CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín, ob. cit. Pág. 167: “La idea de igualdad como reconocimiento proviene de la filosofía continental, con más precisión de la fenomenología de la conciencia, y busca resolver el problema de la formación de la subjetividad apuntando a los déficits que, en términos de acceso a los recursos simbólicos, fracturan a la sociedad en subjetividades dominantes y dominadas. Desde esta perspectiva, la naturalización del estado de cosas vigentes y la obturación de los intereses de aquellos que no pertenecen a los grupos dominantes se traduce en la legitimación de las desigualdades de status dentro de la sociedad y el aumento de la brecha entre unos y otros. De este modo también se produce un círculo vicioso en el cual las desigualdades de reconocimiento no pueden ser alteradas por el principio de igualdad formal, ni tampoco por el de igualdad material, reforzando las dificultades de acceso de todos aquellos que no encajan en el molde del hombre blanco occidental a las instancias de participación política, que, de nuevo, son a su vez las únicas que permitirían modificar esta estrecha comprensión de la justicia. Lo que define a esta perspectiva es su creencia en que es la transformación de los patrones de representación cultural lo que permitiría resolver las injusticias sociales. En este sentido proponen la reevaluación de subjetividades no respetadas y de sus producciones culturales, el reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, entre otros. A su vez, ven en aquellos grupos de status con menor respeto, estima y prestigio, respecto al resto de la sociedad, el objeto de la afectación, y buscan la solución del problema de la igualdad a través de la reevaluación de las valoraciones de status y, en sus versiones más radicales, la puesta en cuestión de los criterios en los que se asientan estas evaluaciones”.

4. FRASER, Nancy: *Escalas de Justicia*. Herder, Barcelona, 2008. Págs. 194, 195.

trabajo proponemos analizar la sentencia de la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero”⁵ desde el *problema del desacoplamiento*: sostenemos que esta sentencia puede ser leída como un documento de época en el que los problemas de género se analizan desde la relativa “autonomización del proyecto cultural”⁶ desacoplándose del proyecto de “transformación político-económica y de justicia distributiva”⁷.

5. Corte IDH. *Caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez González (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Nº 205 (en adelante, Caso Campo Algodonero).

6. FRASER, Nancy, *Escalas de justicia*, ob. cit. Pág. 195.

7. Ídem. Ariel Dulitzky identifica con claridad el problema del desacoplamiento —aunque no lo llame explícitamente de esta forma—, entre reconocimiento y redistribución en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre identidad cultural y territorio, si bien reconoce los avances que ha implicado esta jurisprudencia, advierte que “an adequate legal protection of ancestral lands must be defended by *joining the argument of ethno-cultural recognition with judicial responses to major socio-economic inequalities of black communities, through policies of redistribution*”, DULITZKY, Ariel, “When Afro-Descendants Became Tribal Peoples”, 15 *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, 2010. Pág. 29, énfasis agregado, disponible en: <http://www.utexas.edu/law/faculty/adulitzky/56-when-afro-descendants-became-tribal-peoples.pdf>; v., asimismo, COSTA, Sérgio; GONCALVES, Guilherme Leite: “Human Rights as Collective Entitlement? Afro-Descendants in Latin America and the Caribbean”, *Zeitschrift für Menschenrechte*. 2011, Vol. 5. Págs. 52-71. V. asimismo la necesidad de acoplar redistribución con reconocimiento como fundamento del constitucionalismo igualitario en América Latina, CODDOU MC MANUS, Alberto, “Las interrogantes y posibilidades de un proyecto de derecho de la anti-discriminación en América Latina”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Talca, Año 12, Nº 2, 2014. Págs. 315-322: “Empezar a discutir las bases teóricas de un Derecho de la anti-discriminación configurado como una de entre varias herramientas adecuadas para promover la igualdad social y, en ese sentido, interactuar con otras “políticas emancipatorias” que pueden ser gatilladas por la lucha por los derechos sociales u otros dispositivos. Así, el Derecho de la anti-discriminación no debe agotar las diversas articulaciones institucionales del principio de la igualdad, y permitir que este despliegue tanto su dimensión redistributiva como de reconocimiento” (p. 319), disponible en: http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_12_2_2014/11._latin_american.pdf y ARANGO, Rodolfo, “Constitucionalismo social latinoamericano”, 2009, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/6.pdf

El caso “Campo Algodonero contra México” trata sobre la desaparición y muerte de tres mujeres jóvenes en un contexto de discriminación sistemática. La Corte IDH se destaca en esta decisión por la aplicación de la concepción de desigualdad estructural para analizar la situación en la que se encontraban las mujeres y en la que ocurrieron las desapariciones y asesinatos⁸ y por aplicar una perspectiva de género⁹. Sin embargo, el abordaje es insuficiente. El énfasis puesto en una causal de la desigualdad estructural —la cultural— opaca, otras causas como la económica-social, presentes en el contexto del caso pero ausente en la argumentación relevante de la Corte IDH. Nuestra hipótesis de trabajo sostiene que: Campo Algodonero es considerado un *leading case* en materia de género y de desigualdad estructural en la jurisprudencia de la Corte IDH. Si bien aceptamos este presupuesto, sostenemos que el Tribunal realiza un *abordaje parcial* del contexto del caso, puesto que desatiende los siguientes factores: que las mujeres desaparecidas son trabajadoras, jóvenes, por lo general migrantes y de escasos recursos económicos, sometidas a condiciones de (o cercanas a la) explotación laboral, y con falta de acceso suficiente a los servicios indispensables que posibilitan el ejercicio de los derechos sociales. Estos factores hacen a la violencia contra las mujeres en el caso. La consideración de la cuestión socioeconómica hubiese repercutido en a)

8. V, entre otros, SABA, Roberto: “El Principio de Igualdad en el Diálogo entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”. En: Capaldo/Sieckmann/Clérico, (Dir.): *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*. EUDEBA, Bs. As., 2012, con referencia a los párrafos 401 y 450 del caso Campo Algodonero.

9. V, entre otros, ACOSTA LÓPEZ, Juana: “El caso del Campo Algodonero: perspectiva de género y teorías feministas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Núm. 21, 2012. Págs. 17-54, quien reconstruye la perspectiva de género en el caso por la argumentación de la Corte IDH a favor de la justiciabilidad de la Convención de Belém do Pará, por la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de la obligación de prevención de la desaparición y muerte de las mujeres en Ciudad de Juárez en un contexto de violencia caracterizado por una cultura de discriminación en razón del género, por haber discutido el concepto de femicidio y haber ordenado medidas reparatorias con perspectiva de género.

el planteo del problema normativo, en b) la extensión de la argumentación en la justificación de la sentencia y en c) las medidas reparatorias. A los efectos de este artículo nos detenemos entonces en la reconstrucción del contexto.

Para sostener nuestra hipótesis retomamos la metodología de análisis de estereotipos contra las mujeres que la propia Corte IDH aplica en el fallo. Sin embargo, marcamos su aplicación parcial desde una concepción de igualdad multidimensional. Estas notas sirven para dos propósitos. Por un lado, enfatizar una metodología que combina identificación de estereotipos y examen de igualdad. Por el otro lado, sirve para bosquejar notas críticas para re-escribir una sentencia sobre género¹⁰; para visibilizar lo que quedó opacado: la cuestión social desde una perspectiva de género. A los efectos del desarrollo de nuestro trabajo, primero realizaremos un breve mapeo del caso Campo Algodonero, los puntos fuertes en la argumentación (apartado II). Esto nos permitirá identificar luego lo que a nuestro entender quedó olvidado. Transitaremos un análisis contextual más comprensivo de los estereotipos que atraviesan el caso para demostrar la insuficiencia del análisis de la Corte, que basó las causales de la desigualdad estructural exclusivamente en factores culturales¹¹ dejando a un lado los factores referidos a la estructura de producción que atraviesa las formas de acceso al empleo y su relación con la desaparición de las mujeres (luego asesinadas) en Ciudad de Juárez: esto es, mujeres, jóvenes, pobres, empleadas de maquilas, empleadas domésticas, estudiantes de escuelas secundarias, migrantes (apartado III). En este sentido afirmamos que la sentencia olvidó la desigualdad de género causada por falta de redistribución.

10. BREMS, Eva (ed.): *Diversity and European Human Rights. Rewriting judgments of the ECHR*. Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

11. “Al respecto, el Estado señaló que la cultura de discriminación de la mujer “contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”, Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrafo. 152.

II. Presencias en el Caso Campo Algodonero: un análisis insuficiente del contexto y de los estereotipos de género

En el caso “Campo Algodonero” la Corte precisó cuáles son los factores de atribución de la responsabilidad de los Estados por hechos de violencia cometidos por particulares y los deberes estatales reforzados de diligencia en la prevención e investigación de estos hechos en contextos de fuerte desigualdad hacia las mujeres, abordó el vínculo existente entre la discriminación y la violencia de género que es alimentado por la persistencia de estereotipos al interior de las estructuras judiciales y policiales, y también enfatizó la necesidad de adoptar medidas transformadoras para garantizar la no repetición de estos hechos en América Latina.

El caso se refiere a la responsabilidad del Estado de México por el incumplimiento de los deberes de prevención e investigación por la desaparición a plena luz del día y la ulterior muerte de las niñas por el incumplimiento en los deberes de previsión de Claudia González, Esmeralda Monreal y Laura Ramos Monárrez ocurridas en Ciudad Juárez (México) en noviembre de 2001. Claudia, Esmeralda y Laura eran mujeres jóvenes, de escasos recursos. Claudia tenía 21 años de edad y era trabajadora de una maquila; el día en el que desapareció se le impidió la entrada a la maquila por haber llegado dos minutos tarde; Laura tenía 17 años y era estudiante de quinto año de la preparatoria, la última noticia que se tuvo de ella consistía en una llamada telefónica a una amiga en la que le avisaba que estaba lista para ir a una fiesta. Esmeralda tenía 15 años, había estudiado hasta tercer año del secundario y trabajaba como empleada doméstica; desapareció luego de haber salido de su lugar de trabajo¹². Los familiares de las mujeres desaparecidas realizaron las denuncias de la desaparición; los agentes policiales dilataron la investigación del paradero de las mujeres. Tiempo después sus cuerpos fueron encontrados en un baldío conocido como “Campo Algodonero” con señales de haber sufrido gran ensañamiento y violencia sexual.

12. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrs. 165-168.

Para la Corte estas muertes se concretaron en un contexto de violencia hacia las mujeres¹³ que, incluso, fue admitido por el Estado. Advierte que estos homicidios tienen en común su falta de esclarecimiento y las irregularidades observadas en las investigaciones respectivas lo que ha dado lugar a un clima de impunidad y de tolerancia por parte del Estado a la violencia cometida contra las mujeres en razón de su género¹⁴. El contexto de violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez está atravesado por factores culturales que se pueden identificar, asimismo, en las respuestas deficientes y dilatorias de las autoridades estatales, de los funcionarios policiales y judiciales¹⁵. Para la Corte, la indiferencia de las autoridades estatales frente a la desaparición de las

13. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrs. 144 y 231. Analizamos la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre violencia contra las mujeres en CLÉRICO, Laura; NOVELLI, Celeste: “La violencia contra las mujeres en las producciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Estudios constitucionales*, Universidad de Talca, Año 12, Núm. 1, 2014, disponible en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_12_1_2014/la_violencia.pdf

14. La Corte relata que “(...) las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. Según el Relator sobre la independencia judicial de la ONU, luego de una visita a Ciudad Juárez en el 2001, “[l]e sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 150.

15. De acuerdo a la percepción de los agentes estatales la búsqueda de las mujeres desaparecidas no constituía un problema de magnitudes importantes que requiriera acciones inmediatas y contundentes sino que podía esperar. Por ello minimizaron las denuncias y responsabilizaron a las propias víctimas o a sus familias por la suerte que corrieron, ya fuera por su forma de vestir, sus relaciones sociales o por andar solas por la calle. Por otro lado, la violencia hacia la mujer es consecuencia también de la modificación de los roles familiares que generó el ingreso masivo de las mujeres al mercado laboral en Ciudad Juárez, en su mayoría a las maquilas.

jóvenes y la perpetuación de los roles sociales masculinos y femeninos en una cultura de discriminación contra la mujer, conforman patrones de discriminación que producen la violencia generalizada contra las mujeres en Ciudad Juárez. Sobre estos factores basa el análisis de la responsabilidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones estatales. El artículo 1 de la Convención Americana (en adelante, CADH) establece que los Estados deben actuar con *debida diligencia para prevenir y evitar* las violaciones de derechos humanos de una persona o de un grupo de personas así como investigar y sancionar a los responsables una vez que aquellas ya han tenido lugar. En los casos de violencia contra las mujeres el deber de debida diligencia debe ser analizado a la luz del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará que coloca sobre los Estados obligaciones reforzadas de prevención, investigación y sanción¹⁶.

Para la Corte, el Estado tenía conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para las víctimas¹⁷, pues reconoció que al

16. Los Estados “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 258.

17. “Campo Algodonero” tiene una particular importancia en la jurisprudencia del SIDH en materia de atribución de la responsabilidad internacional a los Estados por actos cometidos por particulares. No habiendo sido posible determinar que el asesinato de las jóvenes había sido realizado por agentes estatales ni tampoco con la connivencia o tolerancia estatal, la Corte aplica la teoría del riesgo previsible y evitable para analizar la responsabilidad del Estado en el caso. Según esta teoría, el Estado no es responsable frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares en su jurisdicción, para ser responsable por haber incumplido su deber de prevención deberán reunirse los siguientes requisitos: 1) que las autoridades estatales conocieran o debieran razonablemente tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato que amenaza derechos; 2) que el riesgo amenace a un individuo o a un grupo de individuos determinados; y 3) que el Estado tenga posibilidades razonables

momento de la desaparición de las jóvenes y del posterior hallazgo de sus cuerpos, Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres. La Corte examina entonces si el Estado adoptó medidas efectivas que redujeran los factores de riesgo para las mujeres antes de que se produjera su desaparición¹⁸. El (in)cumplimiento del deber de prevención es evaluado en dos momentos: a) por un lado, antes de la desaparición de las jóvenes; b) por el otro lado, luego de haber tomado conocimiento de la desaparición y del riesgo en que se encontraban las mujeres antes de la localización de sus cuerpos. Para que se determine el incumplimiento por parte del Estado del deber de prevención general antes de la desaparición de las víctimas, debe probarse que los agentes estatales tenían un conocimiento real e inmediato del riesgo que se cernía sobre las víctimas del caso. No es suficiente con probar la existencia de un riesgo general sobre las mujeres que surge del contexto de violencia de género existente en Ciudad Juárez a la fecha de los hechos. La Corte tiene en cuenta que el Estado había sido advertido por diversas entidades sobre la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres en aquella ciudad, especialmente las mujeres jóvenes y pobres, e igualmente no implementó una política de protección general orientada a atacar el patrón de violencia, por lo cual la Corte consideró que el Estado incumplió sus obligaciones reforzadas de prevención. En cuanto al segundo momento (antes del hallazgo de los cuerpos), el Estado tuvo un conocimiento de la existencia de un riesgo real, inmediato y específico de que las jóvenes fueran sometidas a diversos vejámenes, ataques sexuales y finalmente asesinadas, como daba cuenta desde hacía tiempo el contexto de violencia hacia las

de prevenir o evitar ese riesgo. Sobre las particularidades y complejidades de esta teoría v. el trabajo detallado de ABRAMOVICH, Víctor: “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010, págs. 167-182, en: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852> a marzo de 2015.

18. Es importante destacar que es el Estado el que tiene la carga de demostrar qué medidas adoptó y la suficiencia de aquellas.

mujeres en Ciudad Juárez. Este conocimiento se materializó desde que los familiares denunciaron la desaparición de las jóvenes. Precisamente debido al patrón de violencia que azotaba a las mujeres en Ciudad Juárez, “el Estado tenía un deber de diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”¹⁹. Las autoridades policiales y judiciales desperdiciaron las horas más valiosas de la investigación para dar con el paradero donde se encontraban las jóvenes presumiblemente privadas de libertad pues no actuaron de manera inmediata desde que fueron reportadas las desapariciones sino que se limitaron a realizar formalidades inconducentes. A ello se suma la actitud de los funcionarios públicos que desestimaron las denuncias y demoraron de manera injustificada las actividades de búsqueda. Por estos motivos la Corte determinó que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir las muertes y las agresiones sufridas por las mujeres víctimas y que no adoptó las medidas razonables que las circunstancias del caso ameritaban para poner fin a su privación de libertad. También afirmó que, dado el *contexto expansivo* de la violencia hacia las mujeres en Ciudad Juárez, que era conocido por las autoridades estatales, el Estado incumplió las obligaciones reforzadas de garantía impuestas por el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

La Corte señala también el incumplimiento del Estado del deber de investigar con debida diligencia en virtud del contexto de violencia hacia las mujeres²⁰. La Corte IDH *nombra y devela el uso de estereotipos*

19. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 283.

20. Las irregularidades cometidas por los funcionarios policiales y judiciales en la custodia de la escena de los crímenes y en el manejo de las evidencias, el retraso en las investigaciones, la fragmentación de las líneas de investigación así como

en la actitud indiferente y en la desacreditación de las víctimas por parte de los agentes estatales. Los agentes policiales expresaron que las mujeres eran niñas “voladas”, que seguramente habrían salido con un novio y no tardarían en regresar al hogar²¹. Los dichos de los agentes para con los familiares de las víctimas hacen patente la presencia de imágenes pre-concebidas y petrificadas sobre cuáles son los comportamientos esperados que las mujeres deben adoptar en el marco de sus relaciones interpersonales. Los estereotipos de género²² que aparecen en el

la falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados en estas irregularidades revelan el incumplimiento por parte de los órganos estatales de garantizar una investigación seria y adecuada, además de impedir el acceso a la justicia y de conocer la verdad sobre los hechos. Si se analizan las deficiencias alegadas en el curso de las investigaciones en conjunto con la indiferencia de las autoridades estatales en atender las denuncias realizadas por los familiares de las víctimas, se vislumbra el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa.

21. Así, por ejemplo, la madre de la joven Herrera sostuvo ante la Corte que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga” y “*que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa*”. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 198. Énfasis agregado.

22. Este es un punto destacable de la sentencia, sin embargo, insistimos, insuficiente. En una entrevista reciente Rebecca Cook, destaca el análisis de estereotipos realizado por la Corte IDH en el caso sin detenerse en la tesis de la insuficiencia: “Más recientemente, la Corte Interamericana (Corte IDH) hizo un buen trabajo en su sentencia de 2009 del caso Campo Algodonero, en la que reconoce los estereotipos que operaban y que impidieron que el sistema de justicia investigara las desapariciones de tres mujeres en Ciudad Juárez. En ese sentido, la Corte IDH hace un buen análisis al reconocer cómo los estereotipos respecto de que las mujeres adolescentes son promiscuas, impidió que la justicia tomara acciones inmediatas para investigar sus desapariciones. Si las hubiesen tomado, tal vez podrían haber salvado las vidas de las tres jóvenes. Entonces, el reconocimiento de la Corte IDH de cómo los estereotipos hostiles se perpetúan en el contexto particular de las autoridades policiales, es realmente visionario. En esa sentencia, la Corte IDH también estableció que se debía realizar capacitación judicial, y me complace decir que la Suprema Corte de México sí cuenta con una unidad de género, donde se capacita a los jueces en esta materia”. LACRAMPETTE, Nicole: Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. En: *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, 2014, p. 202, disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/31712/33511>

razonamiento y en el lenguaje de los agentes policiales y judiciales influyen negativamente en el resultado de las investigaciones y en la valoración de las pruebas, garantizando la impunidad de los hechos y, en consecuencia, la reproducción de la violencia de género en contra de las mujeres²³. Por último, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y de erradicar las nociones estereotipadas asociadas a la subordinación de las mujeres que alimentan las prácticas judiciales, la Corte ordena al Estado la puesta en marcha de medidas reparatorias con vocación transformadora de la situación de desigualdad estructural que enmarcan los hechos del caso. Estas medidas están orientadas principalmente a la realización de investigaciones serias que permitan conocer la verdad sobre las muertes de mujeres en Ciudad Juárez para que cese la impunidad que rodea al caso y para evitar que los hechos se repitan, y a la transformación del sistema de administración de justicia, primordialmente a través de la capacitación de los funcionarios.

III. Visibilizando las ausencias: un análisis comprensivo del contexto, la inclusión de otros estereotipos

La Corte IDH en forma pionera introduce en el caso la categoría de desigualdad estructural para caracterizar la situación de las mujeres en Ciudad de Juárez y el análisis de estereotipos. El problema radica en la insuficiencia. La Corte IDH pone de manifiesto *en forma parcial* los factores que causan la desigualdad.

Para sostener nuestra crítica proponemos retomar una línea de argumentación que la propia Corte IDH transita en el caso: el análisis de los estereotipos de género²⁴ como manifestación y causal de

23. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrs. 400-401. Para la Corte las prácticas policiales y judiciales sustentadas en estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación constituyen una discriminación en el acceso a la justicia y envían el mensaje de que “la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”.

24. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrs. 398-401: “En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción

discriminación²⁵. Sin embargo, el análisis de estereotipos en el fallo no es comprensivo por dos motivos. Por un lado, sólo se identifican algunos estereotipos, por ejemplo, los que movieron a los agentes policiales a no iniciar en forma inmediata la investigación del paradero de las tres jóvenes mujeres desaparecidas. Otros estereotipos son causa y manifestación de la situación de desigualdad estructural en que se encontraban las mujeres de Juárez. Esos estereotipos se refieren a las causas por las que hacen “preferibles” la contratación de mujeres en las maquilas o en otros trabajos similares.

de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

25. A los efectos de sostener la insuficiencia en el análisis de los estereotipos que atraviesan el caso, aplicamos el abordaje anti-estereotipo propuesto por TIMMER, Alexandra: “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”. En: *Human Rights Law Review*, 11 (4), 2011, págs. 707-738, además, COOK, Rebecca y CUSACK, Simone: *Gender stereotyping: trasnational legal perspective*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009. Timmer se pregunta qué puede hacer un tribunal regional de derechos humanos para erradicar “harmful gender stereotypes”. Dos son las respuestas. La primera y más obvia es que el propio tribunal no incurra en el uso de estereotipos en su propia argumentación. La segunda se refiere a la implementación (y desarrollo) de una metodología por el tribunal para identificar, nombrar (*naming*), los estereotipos que atraviesan el caso objeto de resolución y, además, evaluarlos como formas de discriminación (*contesting*). La autora propone este abordaje pensando en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Nosotras consideramos que este abordaje es también aplicable a la jurisprudencia de la Corte IDH por dos razones. Primero, la Corte IDH es como el TEDH un tribunal regional de derechos humanos que aplica normas que contienen cláusulas de igualdad. Segundo, es la propia Corte IDH que analiza el caso en clave de “estereotipos”, con lo que más allá de la propuesta concreta de Timmer, el abordaje no le es ajeno en tanto se basa en lo que surge de los informes del CEDAW que están referidos en la sentencia de la Corte IDH en Campo Algodonero.

i) Análisis comprensivo de contexto

El carácter perjudicial de un estereotipo depende en buena medida del contexto histórico²⁶ y social en que es utilizado. En el caso Campo Algodonero la Corte IDH realiza un análisis contextual pero de forma incompleta. La desaparición y asesinato de las tres mujeres de Juárez se basa en un contexto de violencia abonado por el estereotipo: las mujeres cuidadoras del hogar/los varones proveedores. Aquí la Corte IDH se basa en la argumentación del Estado, reiteramos: “uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. (...) los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar (...) Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente”²⁷. La Corte IDH toma nota de que el propio Estado reconoce estos mecanismos como engarzados en una “cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres” y que “no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno”²⁸. La hipótesis de trabajo de la Corte IDH es que las causas de este contexto se refieren al patrón cultural dominante del patriarcado²⁹. Para ello se basa en informes de terceros. Recoge que la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad

26. V. TIMMER, Alexandra, nota 25 en este trabajo.

27. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 129.

28. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 132 con referencia al *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005.

29. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, v. nota al pie de página N° 3 en este trabajo.

y subordinación de las mujeres”³⁰. Toma en forma *recortada* un informe del CEDAW para resaltar que la violencia de género, “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”³¹.

Sin embargo, *el mapeo del contexto es parcial*. La Corte IDH opaca (desacopla) esa otra parte del contexto que habla de manifestaciones y causas de una estructura socioeconómica que contribuye a la mayor vulnerabilidad de las mujeres predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras —sobre todo de maquilas o, en el caso, empleadas domésticas—, de escasos recursos, estudiantes o migrantes a la violencia no sólo en sus casas (como fruto del legado del patriarcado) sino en el camino de ida y de regreso al trabajo, en el lugar de trabajo y en el acceso al “mercado” laboral.

La Corte advierte que es el propio Estado que reconoce que “otros factores” son generadores de violencia y “marginación”, entre otros la “falta de servicios públicos básicos en las zonas marginadas”; “(...) la trata de personas que se dan en Ciudad Juárez por ser una ciudad fronteriza”; “(...) el alto índice de deserción escolar”. Si esto se lee en relación con lo que el mismo Estado alega y la Corte recoge: “El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas”, todo lleva a sostener que la estructura económica

30. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 133. En este párrafo la Corte cita el Informe de la CIDH sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, párr. 128.

31. Ídem. En este párrafo la Corte cita el *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 159 y 261.

social obtura que las mujeres tengan acceso efectivo al goce de los derechos sociales y a condiciones de existencia digna³².

Todos estos puntos contextuales son nombrados en la sentencia al pasar pero no forman parte de la argumentación medular de la Corte IDH. El contexto de violencia no sólo se debía (debe) a causas culturales sino económicas sociales. Por un lado, la falta de acceso a servicios básicos habla de la insuficiencia de condiciones materiales que hacen posible el acceso efectivo a los derechos sociales³³. Por el otro lado, el alto índice de contratación de mujeres en las maquilas que, por ejemplo, eran sometidas a controles periódicos para controlar que no estuvieran embarazadas, como condición para continuar con el contrato de trabajo, entre otras medidas discriminatorias³⁴, habla de un contexto en el que

32. V, BELOFF, Mary; CLÉRICO, Laura; “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. En: *SELA (Seminario de Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)*, Yale Law School, Lima (Perú), 21.06.2014, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_BeloffClerico_CV_Sp.pdf

33. V, por ejemplo, Comité DESC, *Observación General Nº 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 PIDESC)*, 22º período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000, párr. 11: “El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional”.

34. GILES, Mara, “An Understanding of the Relationship between Maquiladoras and Women’s Rights in Central America”. En: *Nebraska Anthropologist*. Paper 18, 2006, disponible en: digitalcommons.unl.edu/nebanthro/18, con la tesis: “Maquiladoras created by globalization provide jobs for poor and undereducated women with few other options of employment. Because of the natures of the global economic system and issues of gender, the positions of these women of poverty are easily exploited. Though the consequences can be devastating, out of chaos and conflict also comes growth. As people become moreaware of the negative effects of globalization

los derechos a condiciones dignas de trabajo no está garantizado en los hechos. Por último, la insuficiencia (¿falta?) de control estatal —a través de la agencia estatal con competencia en materia laboral— de las condiciones laborales en las maquilas³⁵, hablan de que el contexto de violencia no se reduce a causas culturales sino que la condición socio-económica (pobreza), la falta de acceso a servicios básicos, a la permanencia en el sistema educativo, entre otros factores, contribuyen a la mayor vulnerabilidad a la violencia de las mujeres jóvenes³⁶, incluyendo

and its counterparts, changes, though slow, are made”. V, asimismo, WEISSMAN, Deborah M.: “The Political Economy of Violence: Toward an Understanding of the Gender-Based Murders of Ciudad Juárez”, 30 *N.C. J. Int’l L. & Com. Reg.* 795, 2005.

35. Elvia Arriola sostiene al respecto: “Yet, an important factor is constantly overlooked in the public discourse about the Juárez murders. Few seriously examine the relationship between systematic violence against women and the changes in the social environment of the city that allows such violence to occur. Along Mexico’s border, and especially in Ciudad Juárez, many changes have resulted from the rapid industrialization produced by Mexico’s intense participation in the global economy. The unspoken element of the discourse is the multinational corporations’ complicity with Mexican officials in disregarding the health, safety, and security needs of Mexican women and girls who work in the maquiladoras. Multinational corporations come into Mexico, lease large plots of land, run their factories twenty hours a day, pay no taxes, and do very little to ensure that the workers they employ will have a roof over their heads, beds to sleep in, and enough money to feed their families. Juárez, like many other border towns affected by NAFTA, may have factories and cheap jobs, but such employment has not enhanced peace and prosperity among the working classes; instead, hostility against the poor working women—who form the majority of those employed by the maquiladoras—has intensified. (...), ***the undeveloped point that surrounds the phenomenon of the murders is the fact that the very girl whose body was found mutilated and dumped had worked hard, very hard, in one of those factories. She was trying to improve her lot in life, as well as that of her family, and no one, not even her own government, cares to take responsibility. What about the fact that the same attitude about the murders —“we are not responsible”— is also reflected in employment policies that encourage indifference to the workers’ needs and human rights, whether in or out of the factories?*** ARRIOLA, Elvia R.: “Accountability for Murder in the Maquiladoras: Linking Corporate Indifference to Gender Violence at the U.S. Mexico Border”. In: *Seattle Journal for Social Justice*: Vol. 5: Iss. 2, Article 29, 2007. Pág. 605. Énfasis agregado.

36. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123, en el que cita los siguientes informes: CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7/03/2003, párr. 44; *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/

niñas³⁷, trabajadoras —sobre todo de maquilas³⁸—, de escasos recursos³⁹, estudiantes⁴⁰ o migrantes⁴¹. Un análisis sesgado del contexto repercute entonces en la formulación de la pregunta acerca de las acciones estatales positivas que debió realizar el Estado para prevenir el contexto de *riesgo*

2005/OP8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 38 y 63; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, Visita a México*, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 85; Amnistía Internacional, *Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, 2003. Pág. 36; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, 2006. El informe elaborado por el Relator sobre la violencia hacia la mujer se cita en la sentencia pero no en el párrafo que recuperamos y que consideramos relevante, al respecto ver: Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yaşın Ertürk, Visita a México*, E/CN.4/2006//61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 40. Por otro lado, también da cuenta del aumento de la violencia en Ciudad Juárez hacia las mujeres jóvenes el siguiente informe que, sin embargo, no fue tomado por la Corte: Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Visita a México*, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008, párrs. 61 y 62.

37. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123. en el que cita CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7/03/2003, párr. 86; Amnistía Internacional, *Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, 2003, pág. 36. Ver también Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Visita a México*, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008, párrs. 61- 63 (ver nota 33).

38. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123 en el que se citan CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7/03/2003, párr. 44; *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 38 y 63 y Amnistía Internacional, *Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, 2003, pág. 32. Los siguientes informes son citados en el texto de la sentencia pero no la parte que aquí recuperamos y que consideramos relevante porque revelan una de las características del perfil de las víctimas (trabajadoras en maquilas): Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yaşın Ertürk, Visita a México*, E/CN.4/2006//61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 40; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,*

general en el que viven las mujeres pobres en Ciudad de Juárez. Luego repercute, asimismo, en la evaluación de los efectos discriminatorios del uso de los estereotipos.

Asma Jahangir, Visita a México, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 86. También ver Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Juan Miguel Petit, *Visita a México*, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008, párrs. 61 y 62 (ver aclaración en nota 33).

39. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123 en el que cita los siguientes informes: *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 38 y 63; Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *Yaşın Ertürk, Visita a México*, E/CN.4/2006//61/Add.4, 13 de enero de 2006, párrs. 38 y 40; Amnistía Internacional, *Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, 2003, p. 36; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer Informe de Gestión, mayo 2005-septiembre 2006, citando el Segundo Informe de Gestión, titulado “El feminicidio: formas de ejercer la violencia contra las mujeres.

40. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123 en el que cita: CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7/03/2003, párr. 44; *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP8/MÉXICO, 27 de enero de 2005, párr. 38 y Amnistía Internacional, *Muertes intolerables, Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, p. 36. Ver también Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *Yaşın Ertürk, Visita a México*, E/CN.4/2006//61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 40; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, *Asma Jahangir, Visita a México*, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 86. Advertimos que ambos informes se citan en el texto de la sentencia pero no en los párrafos que recuperamos y consideramos relevantes.

41. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 123. En este párrafo la Corte cita los siguientes informes: CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7/03/2003, párr. 44; Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, *Asma Jahangir, Visita a México*, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 86.

¿Qué es lo que faltó en la argumentación de la Corte IDH? La Corte IDH no sostuvo una actitud de constante alerta argumentativa. Olvidó interrogar los esquemas argumentativos presentados por el Estado que parecían descansar en prácticas o mecanismos que hablan de estructuras socioeconómicas que generan desigualdad. Por ejemplo, el Estado alega que las maquilas prefieren la contratación de mujeres, la Corte IDH no problematiza esta premisa. La misma descansa en un estereotipo de género que abona una política de contratación: las mujeres son por “naturaleza cuidadoras”, los varones son por “naturaleza proveedores del sustento del hogar”; ergo, las mujeres si trabajan fuera del hogar “ayudan” pero no aportan el sueldo principal, ergo las mujeres están llamadas a trabajar en actividades mal pagas. Otra variante del estereotipo, “las mujeres son cuidadoras”, por naturaleza “no son competitivas”, por ende son preferidas para ser contratadas. Otro estereotipo: “las mujeres no desarrollan el pensamiento abstracto” por ende son preferidas para realizar trabajo manual y rutinario. En suma, las mujeres llamadas por naturaleza a ser cuidadoras, no esperan éxito laboral, además, si las condiciones de trabajo son malas, es porque ellas no saben negociar, no son competitivas. La lista de estereotipos, que descansa detrás de una política de contratación de mujeres para puestos de trabajo mal pagos y que no garantizan condiciones dignas de empleo, son varios⁴². A los efectos de este trabajo alcanza con lo referido.

42. El Relator dio cuenta de la existencia de estos estereotipos en el proceso de feminización de las maquilas al señalar que “la preferencia de estas empresas por las mujeres jóvenes y menores de edad, se vincula al hecho de que se les considera una mano de obra más dócil, menos conocedora de sus derechos y menos proclive a reclamos, así como más apta a tolerar el trabajo minucioso y monótono que ahí se realiza y las duras jornadas, todo lo cual, aunado a los bajos salarios que se les paga, incrementa la tasa de rendimiento y las ventajas comparativas”. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Juan Miguel Petit, *Visita a México*, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008, párr. 61. *Este informe no es citado por la Corte IDH en la sentencia de Campo Algodonero. Sin embargo, fue publicado aproximadamente dos años antes de que la Corte dictara la sentencia en el caso y contiene información relevante sobre la compleja situación en que se encuentran las mujeres que trabajan en las maquilas en Ciudad Juárez. La parte que recuperamos en esta nota al pie de página identifica diversos estereotipos de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación, dominación en lo que hace a sus posibilidades laborales y que repercute en su acceso efectivo a los derechos sociales.*

ii) Efectos

En el caso Campo Algodonero la argumentación de la Corte IDH gira en torno de las víctimas caracterizadas sólo como mujeres. Se conforma con la caracterización del contexto de violencia dado por la persistencia de una cultura patriarcal. Tiende a quedarse en el terreno del reconocimiento, donde —como el Estado mexicano lo propone enfáticamente en su estrategia de defensa— la subordinación es interpretada como un problema de cultura desconectado de la economía política. Sin embargo, las mujeres asesinadas son también trabajadoras pobres, sobre todo de las maquilas, de escasos recursos, estudiantes o migrantes y son además jóvenes. Ninguna de estas características es relevante para la Corte. Esto le hubiese permitido, a su vez, trabajar la desigualdad desde una perspectiva interseccional⁴³. Habilitaría entonces poner de relieve que el problema está también en la estructura socio-económica que genera desigualdad y que pone a las mujeres trabajadoras de maquilas, empleadas domésticas, jóvenes y migrantes como “objeto” de violencia. La Corte no presta la debida atención al contexto ampliado del caso. Para la época había informes que daban cuenta de los efectos de la discriminación para las mujeres trabajadoras en las maquilas, jóvenes/niñas, migrantes⁴⁴. Para determinar estos efectos bastaba con

43. V. MUÑOZ CABRERA, Patricia: *Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*, CAWN, Honduras, 2011. Pág. 11: “el análisis interseccional aborda las formas de violencia u opresión de las mujeres como un nexo o nudo donde la pobreza y el empobrecimiento de las mujeres afecta de manera diferenciada a las mujeres en función de categorías como género, raza, etnia, sexualidad, edad, entre otras. Disponible en: www.cawn.org

44. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, Visita a México, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999; Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y jueces, Dato'Param Kumaraswamy, Visita a México, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002; Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Visita a México, E/CN.4/2003/85/Add.2, 30 de octubre de 2002; Informe de México producido por la CEDAW, 32º período de sesiones, 27/01/2005, CEDAW/C/2005/OP8/MÉXICO; Comisión de Derechos

un análisis completo de los informes de terceros⁴⁵. Por lo que la Corte no devela la estructura socio-económica que es definida desde un patrón laboral dominante que si bien incluye a las mujeres, las explota en sus políticas de reclutamiento, en sus lugares de trabajo, en los caminos. La consecuencia de todo esto es que la perspectiva de género parcial (sólo reconocimiento) predominante en la argumentación de la Corte, deja indefensa a las mujeres —como advertimos anteriormente— frente

Humanos, Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Visita a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Visita a México, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, Misión a México, A/HCR/11/7/Add.2, 24 de marzo de 2009.

45. Los informes de organismos de protección internacional de derechos humanos publicados para la época y que documentamos en las citas a pie de página de este trabajo dan cuenta de la parte del contexto ampliado que la Corte IDH no consideró en la sentencia. Asimismo, los escritos presentados por diversas ONGs y universidades en calidad de *amici curiae* dan cuenta del perfil de las víctimas en el caso (mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes) y contribuyen a realizar una reconstrucción integral de los hechos. En uno de los escritos se sostiene, por ejemplo, que estas características permiten identificar un estereotipo de género compuesto que ubica a las mujeres en una posición de subordinación: “(...) it is not just attributes, characteristics or roles associated with a woman’s sex or gender that make her inferior (i.e. a sex stereotype); it is also the attributes, characteristics and roles associated with her age, race, socioeconomic status, type of employment and, for example, her status as a migrant (i.e. a compounded stereotype)”. (párr. 27) Luego se describe la situación de las mujeres que migran a Ciudad Juárez para incorporarse a la industria maquiladora: “(...) Following explosive growth of the maquiladora industry (...) Many of the victims of gender-based violence have migrated to Ciudad Juárez in search of employment. In contrast to the majority of women in the state of Chihuahua, who have traditionally conformed to prescriptive sex-role stereotypes, victims of violence have tended to occupy a significant space in the labor market. Owing to their sex, age, socioeconomic status, ethnicity and migrant status, most, if not all, victims have been marginalized members of the Ciudad Juárez community. However, all women – young and old, migrant, local or otherwise – share a subordinate position in society. These contextual factors, described above, have enabled women – specifically, the subgroup of women with the lowest socio-economic and cultural standing in Ciudad Juárez – to be targeted as

al “fundamentalismo del libre mercado”⁴⁶ que en la región se había vuelto hegemónico de la mano del neoliberalismo⁴⁷. El potencial transformador del caso no es aprovechado en forma suficiente.

iii) Las (sin)razones estatales

Por un lado, es claro —como primer paso— que los estereotipos no cuentan como razones para justificar el accionar estatal y que hay que aplicar un examen bien estricto⁴⁸ de las razones estatales para evaluar qué realizó el Estado, y si lo hizo en forma adecuada y suficiente, para sacar a las mujeres trabajadoras, pobres, jóvenes, migrantes de Ciudad de Juárez de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran.

La Corte IDH enfatiza correctamente que las imágenes preconcebidas sobre las mujeres no pueden ser utilizadas para justificar la falta de investigación inmediata del paradero de las jóvenes desaparecidas. El Tribunal considera acertadamente “que en el presente

victims of gender-based violence. Perpetuation of the compounded stereotype of young, poor and mainly migrant women as inferior and subordinate to men (and other subgroups of women) in Chihuahua’s laws, policies and practices has resulted in discrimination and violence against them (...)”. Escrito de *Amicus Curiae* presentado ante la Corte IDH por The International Reproductive and Sexual Health Program de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto y CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), 03/12/2008, párrs. 31-32, disponible en: <http://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/BriefMexicoCiudadJuarez2008English.pdf>

46. FRASER, Nancy, *Escalas de justicia*, ob. cit. Pág. 195.

47. En el fallo la Corte toma del relato del Estado que las mujeres trabajaban en las maquilas que se potencian, según el propio Estado, a partir del NAFTA, sólo lo enuncia, pero nada dice al respecto, para la época eran conocidas las condiciones laborales adversas a los derechos de las mujeres trabajadoras en las maquilas, incluso hay un hecho en la causa que no asombra a la Corte, una de las mujeres desaparece de regreso del lugar de trabajo, al que no pudo acceder por negativa de la patronal por haber llegado unos minutos tardes.

48. TIMMER, Alexandra *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*, ob. cit. Pág. 723.

caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias”. Este mecanismo es causa y parte de la discriminación, no cuenta como razón para justificar el incumplimiento de la obligación estatal de investigar.

Ahora bien, los estereotipos sobre las mujeres —analizados en apartados anteriores— revela mecanismos de discriminación en el acceso a servicios básicos, a condiciones dignas de trabajo, a la permanencia en el sistema escolar. Esto habla de la estructura socioeconómica que (la pobreza, la vivienda inadecuada, y la relegación económica y social, entre otros factores), contribuyen a su mayor vulnerabilidad a la violencia⁴⁹. La pregunta por las (sin)razones de la insuficiencia de las acciones estatales en este sentido *para sacar al colectivo sojuzgado del estado de subordinación o sometimiento*⁵⁰, brilla en la argumentación de la Corte IDH por su ausencia. La misma, se traduce, por consiguiente, en las medidas reparatorias.

La Corte IDH insiste en la vocación transformadora con que se tienen que encarar las obligaciones estatales⁵¹ para atacar las causales de discriminación estructural⁵². Sin embargo, el análisis de esas causas

49. La Corte IDH se habría referido en forma explícita solo una vez a “desigualdades sociales” pero no lo retoma en adelante. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 113.

50. Sobre el examen de igualdad en las situaciones de desigualdad estructural, v., SABA, Roberto: “(Des) Igualdad estructural”. En: Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (comp.): *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. LexisNexis, Buenos Aires, 2007; y con la inclusión de la desigualdad estructural como redistribución-reconocimiento, v. CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín, ob. cit.

51. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párrs. 450, 129 y 152.

52. En esto se acerca a la concepción de igualdad sustantiva y fáctica del CEDAW: “La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la

como las consecuentes medidas reparatorias se quedan a mitad de camino, como sostuvimos anteriormente. Por ejemplo, la Corte IDH en las medidas reparatorias eleva la pretensión de establecer acciones transformadoras. Sin embargo, si las causales de la desigualdad no son nombradas con todas sus letras y en forma multidimensional, es muy probable que las medidas reparatorias no tengan vocación transformadora⁵³ sino sólo reformadora⁵⁴, en tanto el *status quo* desigualitario

discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”. Comité CEDAW, *Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 30° período de sesiones, 2004, párr. 10.

53. Los remedios transformativos pueden ser caracterizados como aquellos dirigidos a corregir “*inequitable outcomes*” en tanto reestructuran las “*framework*” que los generan: FRASER, Nancy: *Iustitia Interrupta*. Siglo de Hombres Editores/Universidad de los Andes, Bogotá, 1997. Pág. 23.

54. Como característica común en los crímenes de Campo Algodonero se observa la imposibilidad de las víctimas y/o de los familiares de obtener un pronto acceso a la protección y a las garantías judiciales. Por este motivo, en lo que respecta a las medidas reparatorias, la Corte hace énfasis en la importancia que tiene el acceso a la justicia en la lucha contra la impunidad y para evitar que los hechos se repitan. Las medidas reparatorias deben estar orientadas por una perspectiva de género. Esto quiere decir que en su diseño y en su implementación debe tenerse en cuenta el impacto diferencial que tiene la violencia en las mujeres y las niñas por razones de género (párr. 451 iv). Según el enfoque de la Corte, para eliminar los factores causales de la discriminación que produce la violencia contra las mujeres, es esencial que se lleve adelante una investigación seria y efectiva que indague sobre los hechos y permita identificar y sancionar a los responsables de la muerte de las jóvenes en Campo Algodonero como así también a los funcionarios comprometidos en las irregularidades producidas en el marco de los respectivos procesos penales. Es fundamental que se emprendan líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual de conformidad con los protocolos y estándares internacionales utilizados en la materia y que se involucren a funcionarios altamente capacitados en casos de discriminación y violencia por razón de género (párr. 455). Por último, como remedio a la denegación de justicia que experimentan las mujeres se apunta a la transformación del sistema

(generado también por la estructura económica-social), queda intacto porque ni siquiera es nombrado en toda su profundidad.

IV. Conclusiones

Es innegable la importancia del caso Campo Algodonero debido a que incluye una perspectiva de género, la dimensión de la desigualdad estructural. Es sin embargo deficitario pues no nombra ni analiza cómo la estructura socioeconómica forma parte del contexto de violencia que atraviesa a las mujeres trabajadoras, pobres, jóvenes y migrantes de la región. Por cierto la Corte IDH no puede por sí sola desarmar las causas que generan la discriminación social. Sin embargo, como lo señala Timmer⁵⁵, las Cortes regionales de derechos humanos deben, por lo menos, identificar los estereotipos a través de un análisis de contexto comprensivo y determinar los perjuicios o daños que ocasionan; y las obligaciones estatales que se deben cumplir para atacar las causas de discriminación en forma multidimensional⁵⁶.

judicial a través de la capacitación de los operadores judiciales y policiales en temas de género. Así se buscan remover los diversos obstáculos que impiden el debido desarrollo de las investigaciones, tales como la proliferación de estereotipos por parte de las autoridades estatales que asocian a las mujeres con posiciones de inferioridad, las actitudes discriminatorias hacia las víctimas y sus familiares, la falta de contextualización de la violencia hacia las mujeres y la demora injustificada en el proceso de investigación de estos casos. V. CLÉRICO, Laura; NOVELLI, Celeste, ob. cit., punto 7.

55. TIMMER, Alexandra: "From inclusion to transformation: rewriting Konstantin Markin v. Russia". En: Brems, Eva: *Diversity and European Human Rights*. Cambridge, 2013. Pág. 156.

56. ***En cuestiones de violencia de género la Comisión Interamericana parece estar siempre un paso delante de la Corte.*** Por un lado, en los últimos informes temáticos publicados por la CIDH se advierte la estrecha relación entre la violencia de género y la falta de acceso a los derechos sociales, económicos y culturales. Así sostiene que "*Aunque la pobreza afecta a todas las personas, su impacto es diferente para las mujeres, dada su situación de discriminación social y la existencia de cargas adicionales, tales como las funciones familiares, lo cual limita sus posibilidades de acceder a los recursos económicos necesarios para su subsistencia, y la de sus familias. Asimismo, las desigualdades*

En el trabajo propusimos tratar la *desigualdad estructural en razón de género por falta de reconocimiento y de redistribución como complementarias*. Sostenemos que la Corte IDH realiza una reconstrucción y análisis insuficiente del contexto en el que se produce la desaparición de las mujeres. El Estado se refiere, por ejemplo, a las maquilas, en el fallo se las nombra sin explicar ni explorar las condiciones laborales en esos establecimientos. El Estado alega que hay una preferencia en la contratación de mujeres por las maquilas, pero esto no es explorado por la Corte. Claudia desaparece cuando regresa de su trabajo⁵⁷ al que

y limitaciones en el acceso y control de recursos económicos por parte de las mujeres contribuye a su baja participación en esferas vitales para sus derechos humanos". CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 25. Por el otro lado, en forma más reciente en el Informe de la Comisión del 21 de diciembre del 2014 sobre "Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá", sostiene: "Las autoridades canadienses y las organizaciones de la sociedad civil coinciden en gran medida sobre las causas de esta situación, que se relacionan con una historia de discriminación que se inicia con la colonización. Como consecuencia de esta discriminación histórica, la CIDH observa que las niñas y mujeres indígenas constituyen uno de los grupos más desventajados en Canadá. *La pobreza, la vivienda inadecuada, y la relegación económica y social, entre otros factores, contribuyen a su mayor vulnerabilidad a la violencia*. Adicionalmente, las actitudes prevalentes de discriminación —principalmente relacionadas con el género y la raza— y los estereotipos arraigados a los que se han visto sujetas, exacerbaban su vulnerabilidad. La ausencia de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres indígenas es especialmente grave, pues afecta no solamente a las víctimas, sino también a sus familias y a las comunidades a las que pertenecen. La CIDH subraya que abordar la violencia contra las mujeres indígenas no es suficiente a menos que los factores subyacentes de la discriminación racial y de género que originan y exacerbaban la violencia sean abordados de forma abarcativa". CIDH, *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 3014, 21 de diciembre de 2014. Cursiva agregada.

57. En un escrito de *amicus curiae* presentado en el expediente del caso Campo Algodonero se llama la atención sobre los riesgos que corrían las mujeres debido a las condiciones laborales en las maquilas: "Se trata por lo general de mujeres que viven en circunstancias precarias, a veces con cargas familiares. La combinación de su actividad socio laboral y su situación socio económica, hace que sean mujeres que se ven obligadas a viajar solas, recorriendo en autobús largas rutas que van desde las colonias pobres que rodean Ciudad Juárez hasta sus lugares de trabajo, estudio u

no pudo entrar por haber llegado 2 (dos) minutos tarde⁵⁸. Esmeralda desaparece cuando regresaba de su trabajo como empleada doméstica. Las circunstancias en las que desaparecen se refieren a accidentes de trabajo, *in itinere*; incluso el hecho que la llegada tarde sea “sancionada” sin más con la negación de acceso al puesto de trabajo, tampoco es explorado por la Corte. Estas “condiciones” laborales, entre otras, hablan del contexto⁵⁹. Sin embargo, no fueron tomadas por relevantes por la Corte IDH. Incluso, el Estado alega que faltan caminos y servicios en Ciudad de Juárez; no obstante, esta ausencia no llama la atención de la Corte IDH. Todo esto conforma el contexto que es nombrado pero invisibilizado en la argumentación de la Corte. El contexto habla de precariedad y explotación laboral, no sólo de patriarcado cultural como parece alegar el Estado denunciado. De ahí que se requiera trabajar desde la desigualdad multidimensional: re-distribución, reconocimiento⁶⁰. Campo Algodonero requiere entonces ser re-escrito.

ocio. Esto hace que se generen rutinas diarias de horarios, lugares, trayectos y recorridos que les hacen ser blanco fácil de la violencia de género”. Escrito de *Amicus Curiae* presentado ante la Corte IDH por Women’s Link Worldwide, 27/04/2009, párr. 20, disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_programs/es_prog_ge_universal_legaldoc_amicusjuarez.pdf

58. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 166.

59. “Sadly, Claudia Ivette González is a martyr for justice in the maquiladoras, a place where workers have no expectation of safety in or out of the workplace and where supervisors can take actions against workers that, collectively, become *the structure of fatal indifference*. Claudia’s abduction, and that of so many of the victims of Juárez who were maquiladora workers, is the ultimate result of free trade and globalization. *Her body may have been abducted and grossly violated by whomever found an easy target that morning, but the life preceding her brutal killing had already been defined as insignificant: a fleck in the fabric of global production*”. Arriola, Elvia R., ob. cit. Págs. 626-627, énfasis agregado.

60. FRASER, Nancy, *Escalas de Justicia*, ob. cit.

V. Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor: “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010, págs. 167-182, en: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852> a marzo de 2015.
- ACOSTA LÓPEZ, Juana: “El caso del Campo Algodonero: perspectiva de género y teorías feministas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Núm. 21, 2012, pp. 17-54.
- ARANGO, Rodolfo: “Constitucionalismo social latinoamericano”, 2009, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/6.pdf
- ARRIOLA, Elvia R.: “Accountability for Murder in the Maquiladoras: Linking Corporate Indifference to Gender Violence at the U.S. Mexico Border”. En: *Seattle Journal for Social Justice*: Vol. 5: Iss. 2, Article 29, 2007: <http://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1608&context=sjsj>
- BELOFF, Mary; CLÉRICO, Laura: “The right to dignity and vulnerable groups”. En: *SELA (Seminario de Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)*, Yale Law School, Lima (Perú), 21.06.2014, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_BeloffClerico_CV_Sp.pdf
- BREMS, Eva (ed.): *Diversity and European Human Rights. Rewriting judgments of the ECHR*. Cambridge University Press, 2013.
- CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín: “La Igualdad como Redistribución y como Reconocimiento: Derechos de los Pueblos Indígenas y Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 9, Núm. 1, 2011, pp. 157-198, disponible en: http://www.cecococh.cl/docs/pdf/revista_9_1_2011/08.%20LA%20IGUALDAD_CLERICO_ALDAO.pdf
- CLÉRICO, Laura; NOVELLI, Celeste: “La violencia contra las mujeres en las producciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos

- Humanos”. En: *Revista Estudios constitucionales*, Universidad de Talca, Año 12, Núm. 1, 2014, disponible en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_12_1_2014/la_violencia.pdf
- CODDOU MC MANUS, Alberto: “Las interrogantes y posibilidades de un proyecto de derecho de la anti-discriminación en América Latina”. En: *Revista Estudios Constitucionales*, Talca, Año 12, N° 2, 2014, pp. 315-322. Disponible en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_12_2_2014/11._latin_american.pdf
- COOK, Rebecca y CUSACK, Simone: *Gender stereotyping: trasnational legal perspective*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009.
- COSTA, Sérgio; GONCALVES, Guilherme Leite: “Human Rights as Collective Entitlement? Afro-Descendants in Latin America and the Caribbean”. En: *Zeitschrift für Menschenrechte*. 2011, Vol. 5, pp. 52-71.
- DULITZKY, Ariel: “When Afro-Descendants Became Tribal Peoples”. En: 15 *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, 29, 2010. Disponible en: <http://www.utexas.edu/law/faculty/adulitzky/56-when-afro-descendants-became-tribal-peoples.pdf>
- FRASER, Nancy: *Iustitia Interrupta*. Siglo de Hombres Editores/ Universidad de los Andes, Bogotá, 1997.
- FRASER, Nancy: *Escalas de Justicia*. Herder, Barcelona, 2008.
- GILES, Mara: “An Understanding of the Relationship between Maquiladoras and Women’s Rights in Central America”. En: *Nebraska Anthropologist*. Paper 18, 2006, disponible en: digitalcommons.unl.edu/nebanthro/18
- LACRAMPETTE, Nicole: Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. En: *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, 2014, pp. 197-204, disponible en: <http://www.anuariodh.uchile.cl>
- MUÑOZ CABRERA, Patricia: *Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*, CAWN, Honduras, 2011, disponible en: www.cawn.org
- SABA, Roberto: “El Principio de Igualdad en el Diálogo entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”. En:

- Capaldo/Sieckmann/Clérico, (Dir.): *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*. EUDEBA, Buenos Aires., 2012.
- SABA, Roberto: "(Des)Igualdad estructural". En: Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto (comp.): *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. LexisNexis, Buenos Aires, 2007.
- TIMMER, Alexandra: "Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights". En: *Human Rights Law Review*, 11 (4): 707-738, 2011.
- TIMMER, Alexandra: "From inclusion to transformation: rewriting Konstantin Markin v. Russia". En: Brems, Eva: *Diversity and European Human Rights*. Cambridge, págs. 148-170, 2013.
- WEISSMAN, Deborah M.: "The Political Economy of Violence: Toward an Understanding of the Gender-Based Murders of Ciudad Juárez", 30 *N.C. J. Int'l L. & Com. Reg.* 795, 2005.

Documentos

- Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero por The International Reproductive and Sexual Health Program de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto y CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), 03/12/2008, disponible en: <http://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/BriefMexicoCiudadJuarez2008English.pdf>
- Amicus Curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Campo Algodonero por Women's Link Worldwide, 27/04/2009, disponible en: http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_programs/es_prog_ge_universal_legaldoc_amicusjuarez.pdf
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, 2003.
- CIDH, *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014.
- CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011.

CIDH, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho de no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, Visita a México*, E/CN.4/2003/85/Add.2, 30 de octubre de 2002.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, Visita a México*, E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yaşın Ertürk, Visita a México*, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y jueces, Dato'Param Cumaraswamy, Visita a México*, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002.

Comité CEDAW, *Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, 27 de enero de 2005.

Comité CEDAW, *Recomendación general Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 30º período de sesiones, 2004

Comité DESC, *Observación General Nº 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 PIDESC)*, 22º período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, Misión a México*, A/HCR/11/7/Add.2, 24 de marzo de 2009.

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Visita a México*, A/HCR/7/8/Add.2, 24 de enero de 2008.

Corte IDH. *Caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez González (“Campo Algodonero”)*

vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final, 2006.
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Informe Final y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer Informe de Gestión, mayo 2005-septiembre 2006.